



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 18 AGO.2021

VISTO:

El Expediente N° 001479-2021, N° 002562-2021 y N° 002901-2021, que contiene las solicitudes de fecha 30.04.2021 y 08.07.2021, suscritas por el administrado Raúl Felipe Chuquiyaury Justo; las **Notas Informativas N° 037-2021-AL-HH-MINSA, N° 51-2021-AL-HH-MINSA e Informe Legal N° 033-2021-AL-HH-MINSA**, emitidos por el Área de Asesoría Legal; el **Informe N° 77-2021-SEC.TEC/HH/MINSA**, suscrito por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (ROF), documento de Gestión Institucional que determina al Hospital de Huaycán como un Órgano Desconcentrado del Ministerio de salud; el mismo que cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional, bajo un enfoque según su complejidad para desarrollar los procesos de recuperación y rehabilitación;

Que, mediante la solicitud de fecha 30.04.2021, el administrado Raúl Felipe Chuquiyaury Justo solicita se declare no ha lugar y el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, debido a graves vicios procesales o de procedimiento. ;

Que, mediante la Nota Informativa N° 037-2021-AL-HH-MINSA, emitida por el Área de Asesoría Legal, se indicó y cito: “[...] lo cual si bien es cierto no inhabilita el procedimiento iniciado podría degenerar en argumentaciones sin sentido, desviando el verdadero sentido del procedimiento administrativo sancionador. Estando a lo indicado, recomendamos programar nuevamente la fecha para el informe oral por parte del servidor así como su abogado” [...], recomendando reprogramar nuevamente la fecha para el informe oral por parte del servidor público así como su abogado dentro del contexto de la conservación del acto administrativo.

Que, mediante la solicitud de fecha 08.07.2021, el administrado solicita la Nulidad del Procedimiento Administrativo al existir presuntas irregularidades en el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, mediante la Nota Informativa N° 51-2021-AL-HH/MINSA, de fecha 23.07.2021, el Área Legal del Hospital de Huaycán se ratifica en el contenido de la Nota Informativa N° 037-2021-AL-HH-MINSA, no siendo procedente el pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que cualquier error (en el supuesto negado de haber existido) puede ser subsanado antes de la toma de decisión por parte del órgano sancionador, más aún cuando la observación consiste en la falta de presencia física del Director del Hospital al momento del desarrollo del informe oral; por lo cual, y a efectos de evitar futuros cuestionamientos se recomendó remitir los antecedentes respecto al pedido de Nulidad a la Secretaría Técnica a efectos que se pronuncie respecto al pedido del administrado, así como la viabilidad de realizar nuevamente el informe oral en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del señor Raúl Felipe Chuquiyauri Justo;

Que, mediante el Informe N° 77-2021-SEC.TEC/HH/MINSA, suscrito por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opina que teniendo en consideración las características del procedimiento sancionador, resulta procedente que la Nulidad sea resuelta de Oficio por el Director del Hospital al ser la máxima autoridad de la entidad, debiendo (una vez declarada la nulidad) retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de la notificación para la realización del Informe Oral;

Que, mediante el Informe Legal N° 033-2021-AL-HH-MINSA, emitido por el Área Legal del Hospital de Huaycán, se analizó como parte de los argumentos que sustentaban la declaratoria de nulidad, la posibilidad de la conservación del Acto Administrativo frente a la Declaratoria de Nulidad;

Que, al respecto la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido, de tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto;

Que, la aplicación inexorable del Principio de Legalidad dentro del Procedimiento administrativo, supedita a todas las autoridades administrativas en la obligación de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, en este contexto, la validez del acto administrativo se encuentra supeditado a que la emisión se haya dado conforme a los requisitos para su emisión; por ende, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponde, siendo una de las causales el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, la nulidad del acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, no afectando a las partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Con el visto bueno del Área de Asesoría Legal del Hospital Huaycán;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 92° de la Ley del



Servicio Civil, aprobada por la Ley N° 30057; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el ROF del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA; de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Huaycán, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, el mismo que faculta al Director del Hospital Huaycán la atribución y responsabilidad de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia; la Resolución Viceministerial N° 037-2020-SA/DVM-PAS, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Resolución Viceministerial N° 002-2021-SA/DVMPAS y Fe de Erratas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL INFORME ORAL DESARROLLADO EL 22 DE ABRIL DE 2021, al con contar dicho acto con la presencia del Director del Hospital de Huaycán, disponiendo se **RETROTRAIGA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO HASTA LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO PARA EJERCER SU DERECHO A REALIZAR SU INFORME ORAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER SE PROCEDA A NOTIFICAR AL ADMINISTRADO RAÚL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO, a efectos que pueda ejercer su derecho a realizar un informe oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Comunicaciones e Imagen Institucional, publique la presente Resolución, en el Portal Institucional del Hospital de Huaycán.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN
Luis Allende Manco Malpica
DR. LUIS ALLENDE MANCO MALPICA
C.M.P. 047457
DIRECTOR

LAMM/
DISTRIBUCIÓN
() Dirección
() A. Comunicaciones
() Archivo